



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Ejecutivo**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2023.00377.00

**Demandante:** Álvaro Ruiz Hoyos

**Demandado:** Nación – Rama Judicial

**Decisión:** Resuelve Impedimento-declara infundado

**ASUNTO:**

Mediante escrito del 28 de febrero de 2024, remitido al correo electrónico de este Despacho el día 6 de marzo hogaño, la Juez Quinto Administrativo Mixto de Montería, manifiesta encontrarse incurso en causal de impedimento reglada por numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., por cuanto al indicar dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sección Tercera-Subsección “B” del Consejo de Estado en sentencia de segunda de fecha 12 de febrero de 2024<sup>1</sup>, afirma:

En ese sentido, se tiene que la parte ejecutante pretende la ejecución de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería a través de la cual se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudados al demandante a partir del 1º de enero de 2009, conforme a lo consagrado en el Decreto 1251 de 2009, esto es, igual al 43% para el año 2009 y 43.2% para el año 2012 y en adelante al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente los Magistrados de las altas Cortes; así como la ejecución de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por su parte, la suscrita presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas por el ejecutante con relación al salario como Juez Administrativo, sustentada en los mismos supuestos normativos invocados en su demanda, proceso que se adelanta bajo el radicado 23001233300020150031300 ante el Tribunal Administrativo de Córdoba. Por tanto, teniendo en cuenta la pretensión de ejecución y con el fin de garantizar el principio de



Expediente No. 23-001-33-33-005-2023-00377-00

2

imparcialidad judicial que debe orientar todas las decisiones y actuaciones judiciales, se considera que en el presente caso se configura la causal de impedimento consagrada en el artículo 1º del artículo 141 del C.G.P. por existir un interés directo o indirecto en el trámite y resultado del proceso.

La causal de impedimento invocada instruye<sup>2</sup>:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Advierte el Despacho que con la manifestación de impedimento no se acompañó prueba que acredite la existencia del proceso ordinario y/o ejecutivo enunciado por la Servidora Judicial y alegado como circunstancia causante del impedimento invocado; empero, el Despacho da credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

No obstante lo anterior, atendiendo a que la figura de los impedimentos debe entenderse anclada como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 130 del CPACA y 141

<sup>1</sup> Acción de Tutela presentada por el ejecutante, bajo el radicado 23001233300020230016600

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 1º C.G.P.

CGP y en tal sentido, considera esta Unidad Judicial que la interpretación que concierne darle a la causal de impedimento invocada no debe ser literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

En esa medida, la Dra. **Petro Espitia**, NO expone cuál es la valoración que la lleva a considerar que al haber presentado demanda contra la Rama Judicial reclamando los mismos derechos laborales que el ejecutante Álvaro Ruiz Hoyos, en favor de quien se dictó sentencia concediendo las pretensiones hoy en ejecución, también existe un impedimento respecto del proceso declarativo y de contera con el proceso ejecutivo, al tratarse del cobro de los dineros efectivamente ordenados a pagar por el juez de conocimiento del proceso ordinario.

Ahora bien, esta unidad judicial a fin de comprender de manera integral la formulación de la Juez Quinto Administrativo, hizo lectura de la sentencia de tutela del 12 de febrero de 2024, por ella referenciada, siendo pertinente resaltar que el Consejo de Estado al hacer análisis de la figura entiende que la **pretensión declarativa** dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Dr. Álvaro Ruiz Hoyos, es distinta de la **pretensión de ejecución** dentro del proceso ejecutivo objeto de esta declaratoria de impedimento, como quiera que el Juez de Ejecución solo tiene a su haber **ordenar el pago de una suma de dinero ya adeudada, actualmente exigible**, como quiera que **no existe ya debate en cuanto a la existencia del derecho**.

Y con respecto del trámite de los procesos ejecutivos teniendo como título la sentencia declarativa de reclamaciones salariales y prestacionales contra Rama Judicial y entidades con régimen similar, se pronunció la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura en Concepto del 13 de julio de 2022, cuando consideró:

*“En consecuencia, el proceso ejecutivo que se derive con ocasión de la sentencia ejecutoriada proferida por los juzgados administrativos transitorios le corresponde adelantarlo al juzgado de origen o a los despachos beneficiados con la medida de descongestión.”<sup>3</sup>*

Lo anterior, teniendo en cuenta la temporalidad del juez transitorio igual a la del Conjuez. Es de anotar, que esta unidad judicial viene conociendo de los procesos de ejecución de sentencia en donde luego de haberse declarado el impedimento en el proceso declarativo (nulidad y restablecimiento del derecho), no se ha considerado que este persista en el tiempo tras el fallo proferido por conjueces<sup>4</sup> por lo tanto, manteniendo la postura traída y estando de acuerdo con la *ratio decidendi* formulada por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela del 12 de febrero de 2024, esta servidora judicial no halla en el memorial remitido por la Juez Quinto Administrativo Mixto de Montería, el sustento de su alegado impedimento que permita colegir la existencia de elementos que afecten su imparcialidad, por lo que se declarará infundado y se ordenará **DEVOLVER** el expediente de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR INFUNDADO** bajo los argumentos traídos el Impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo Mixto de Montería, Dra. Luz Elena Petro Espitia, conforme se motivó.

**Segundo: DEVOLVER** de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, para que continúe conociendo del asunto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

<sup>3</sup> Oficio UDAEO22-1147 de 13 de julio de 2022, suscrito por Clara Milena Higuera Guío.

<sup>4</sup> Al efecto, se puede consultar en las plataformas de la Rama Judicial, los procesos radicados 23.001.33.33.006.2016.00047 y 23.001.33.33.006.2018.00342



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: ACCION ESPECIAL Ejecutivo  
Expediente: 23-001-33-33-002-2021-00235-00  
Ejecutante: Orleni Judith Petro Morales C.C. No. 26.177.503  
Ejecutado: COLPENSIONES NIT 900336004-7  
Decisión: corre traslado de excepciones, envía contador

### I. CONSIDERACIONES

Vencido el traslado de las excepciones de merito propuestas por el ejecutado, y en tanto existe parálisis del trámite por falta del concepto especializado del contador, en cuanto a las sumas adeudadas por el ejecutado, se solicita de manera apremiante exigirle al contador informe las razones de su retraso en el informe requerido y necesario para fijar fecha de audiencia de que trata el art, 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

### II. Dispone

**Requerir** al auxiliar contable para que presente el informe correspondiente en este asunto, presentado el mismo vuelva el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente No:** 23.001.33.33.006.2013.00295.00

**Demandante:** Nabo Nasar Ruiz Arciria y Otra

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

**Decisión:** Resuelve Solicitud de Corrección en Sentencia

Nuevamente solicita el apoderado de la p. activa el desarchivo del proceso, al radicar una nueva solicitud de corrección de la Sentencia adiada 04 de junio 2020, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 03 de junio de 2022.

### I. CONSIDERACIONES

El togado formula la siguiente:

#### SOLICITUD

Dada la contradicción que existe entre parte considerativa y resolutive, frente a que en la parte considerativa de la sentencia define que la condena correspondiente por perjuicios morales a los beneficiarios NABO NASAR RUIZ ARCIRIA y ALEICY BEDOYA OSORIO correspondería a 100 salarios mínimos legal mensuales vigentes para el año 2020, pero en la resolutive de la sentencia define que los 100 SMLMV son salarios vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, la cual es el año 2022, solicito muy comedidamente a este despacho judicial, efectúe corrección de sentencia sobre la parte considerativa indicando que los perjuicios morales tasados corresponden a la suma equivalente en pesos a salarios mínimos mensuales legales vigentes a la **fecha de ejecutoria** de la providencia, tal como lo plasma la parte resolutive.

Lo anterior puesto que, la contradicción indicada puede inducir en error y duda al pagador al no identificar con que salarios se debe liquidar la sentencia (*SMLV a la fecha de la providencia o SMLV de la fecha de ejecutoria de la providencia*), y, por lo tanto, la solicitud va dirigida a que pueda definirse el salario correspondiente con la que se deben liquidar las sumas otorgadas por perjuicios morales

Dado no ser el primer trámite en el mismo sentido, basta para el Despacho recordar el contenido del artículo 286 del CGP, norma aplicable en el caso, la cual se ha citado en providencias anteriores<sup>1</sup>.

En punto al asunto bajo estudio, endilga el mandatario judicial la existencia de contradicción entre parte considerativa y resolutive de la sentencia, que considera puede inducir en error y duda al pagador al no identificar con qué salarios se debe liquidar la sentencia, siendo que la primera al explicar la decisión expone:

*“Total indemnización por perjuicios inmateriales en la modalidad de **Daño Moral** por las lesiones sufridas por el señor NABO NASAR RUIZ ARCIRIA y la señora ALEICY BEDOYA OSORIO: **200 SMLMV**, los cuales a la fecha de ésta decisión, a razón de \$877.803 (salario mínimo legal mensual vigente para el 2020), arrojan la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEICIENTOS** (sic) **PESOS M/L (\$175.560.600)**, la anterior suma debe sacarse el 50% a cargo de los demandantes por la concurrencia de culpa, que corresponde al (sic) **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MLC (\$87.780.300.)**”*

En tanto, la decisión precisa:

*“**Tercero:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR a la NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente en pesos a salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a las siguientes personas:*

<sup>1</sup> El art. 306 CPACA, indica cómo suplir los vacíos de dicho ordenamiento, para el caso el trámite de la corrección de providencias, contenido en el art.286 CGP.

*Total indemnización por perjuicios inmateriales en la modalidad de **Daño Moral** por las lesiones sufridas por a los señores **NABO NASAR RUIZ ARCIRIA** y a la señora **ALEICY BEDOYA OSORIO** un total de **100 SMLMV**, que se dividirán así:*

- **NABO NASAR RUIZ ARCIRIA 50 SMLMV.**
- **ALEICY BEDOYA OSORIO 50 SMLMV.”**

Así las cosas, no se evidencia la alegada contradicción en la providencia cuya corrección requiere el apoderado de la p. activa, pues en ella no se incurrió en omisión, cambio o alteración de palabras, en tanto se trata de un ejercicio valorativo de la cuantía al momento de dictar sentencia de fondo, que no está detallada en el *ítem* tercero que establece la condena definitiva y que en todo caso, debe liquidarse en los términos allí establecidos tal y como fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo tanto resulta improcedente lo pedido.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE**

**Primero: Negar por Improcedente** la solicitud de corrección de la Sentencia adiada 04 de junio 2020, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del 03 de junio de 2022, que fuera radicada el día 13 de diciembre de 2023.

**Segundo:** En firme este proveído, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control Especial</b>		<b>Ejecutivo</b>	
<b>Radicación</b>		<b>Ejecutante</b>	<b>Ejecutado</b>
1	<b>23-001-33-33-001-2023-00163-00</b> (proceso Ordinario 006 2014-0020200)	Dery Delgado Rodríguez	Municipio De Moñitos
2	<b>23-001-33-33-002-2020-00194-00 (conocimiento 2016.00285)</b>	Diana Rosa López Sánchez C.C. 15017672	La Nación Ministerio De Educación Nacional FNPSM
3	<b>23-001-33-33-002-2020-00204-00(conocimiento 006 2010.00014)</b>	Jorge Eliecer Sánchez Sánchez	La Nación Ministerio De Educación Nacional FNPSM
4	<b>23-001-33-33-003-2021-00095-00</b>	José Mariano Medina Arenas	UGPP
5	<b>23-001-33-33-004-2020-00209-00</b>	Judith Isabel Jabib Ruiz	La Nación Ministerio De Educación Nacional FNPSM
6	<b>23-001-33-33-006-2012-00227-00</b>	Tony José Ortiz Espitia	Instituto Municipal De Transito Y Transporte De Cerete
7	<b>23-001-33-33-006-2013-00035-00</b>	Arcadio Manuel Atencia Marzola	Municipio De Tierralta
8	<b>23-001-33-33-006-2014-00355-00</b>	Jacinto Antonio Tordecilla Portillo	UGPP
9	<b>23-001-33-33-006-2020-00315-00</b>	Isaac Eugenio Mercado Suarez	La Nación Ministerio De Educación Nacional FNPSM
10	<b>23-001-33-33-006-2022-00528-00</b>	Alianza Fiduciaria S.A. Nit 860531315-3 Actuando Única Y Exclusivamente Como Administradora Del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia Cxc Nit 860531315-3	Fiscalía General De La Nación
11	<b>23-001-33-33-007-2023-00390-00</b> (proceso Ordinario 006 2018-00052)	Amilce Vergara Martínez	Nación – Min. Educación - FOMAG
<b>Decisión</b>		<b>Ordena Desarchivo y requiere informe adicional al peticionario</b>	

**I. CONSIDERACIONES**

Ante el cumulo de trabajo y el retraso evidente que presenta el contador designado ante este Despacho para emitir concepto especializado, con el propósito de poder determinar la cuantía de las condenas reclamadas a través del medio de control especial de ejecución, ocasionando parálisis del proceso, se hace necesario por el Despacho tomar el control nuevamente de los expedientes.

En consecuencia, el Despacho procederá a estudiar la pretensión coercitiva de pago sustentada en la liquidación allegada por el ejecutante, por lo que, en principio no se hará

el control oficioso de legalidad sobre la cuantía indicada en ella, sin perjuicio de su control posterior, lo anterior a fin de aplicar celeridad y en garantía al debido proceso y acceso a la administración de Justicia respecto al trámite procesal, lo cual se hará ajustado a las reglas descritas en el código general del proceso, y en consecuencia se **requerir de manera inmediata para que el profesional Universitario** haga devolución de los expedientes. Se reitera y precisa a las partes que la cuantificación de la pretensión, con la cual se libraré la orden de pago, será la estipulada por el ejecutante, dicho valor puede ser objeto de modificación, bien en la sentencia o en el auto que se ordene seguir adelante la ejecución, así como al momento de aprobación de la liquidación del crédito posterior a la sentencia y previo a su pago.

En todo caso el Juez administrativo sigue siendo garante del patrimonio público y velará porque no se incurra en excesos sino conforme a lo establecido en su sentencia, como base de título judicial.

Así las cosas, se ordena, oficiar al contador para que haga devolución formal de los expedientes que le fueron remitidos para liquidación de sentencias previo a librar el mandamiento de pago.

## II. DISPONE

**Requerir al contador para que de manera inmediata** haga devolución de los expedientes en referencia que se encuentra pendientes de librar mandamiento de pago, por cuanto ha presentado retraso en el informe que le fuere requerido conforme se motivó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE No.</b>		<b>DEMANDANTE</b>
1	23001333300620240004100	Alberto Carlos Granados Ramos
2	23001333300620240005300	José Félix Alcorro Tirado
3	23001333300620240005500	Maritza Del Carmen González Quintero
4	23001333300620240005800	Carlos Andrés Vergara Pereira
<b>DEMANDANTE</b>		Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
<b>DECISIÓN</b>		Admite demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, los escritos de demanda cumplen con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Cuarto: Notificar** esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326792 del C.S. de la J<sup>1</sup>, como apoderada de los demandantes.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2024.00115

Demandante: Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre "ASODECORS"

Demandado: Municipio de Necoclí - Antioquia

Decisión: Remite por competencia

Recibido el asunto por reparto de 19 de marzo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que el conocimiento del asunto no corresponde a este circuito judicial de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Pretende la p. activa

**PRIMERA:** Se declare la nulidad total de los mismos expedidos por el MUNICIPIO DE NECOCLÍ a través de su secretaria de Hacienda:

**1.1.** La Resolución 1495 del 15 de noviembre de 2023 por valor de \$19.800.000

**1.2.** La Resolución N° 49 del 23 de enero de 2024 que libró mandamiento de pago

**SEGUNDA:** A título de restablecimiento del derecho se reconozca lo siguiente:

**2.1.** Declárese que la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre "ASODECORS", no está obligada a pagar la suma de \$19.800.000 por conceptos de contribución de seguridad (\$16.500.000) y el reteica (\$3.300.000)

Establece el art.156.2 CPACA, que: *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*; de tal manera, al verificarse que el demandado es un ente territorial el competente para conocer sobre la nulidad de los actos administrativos allí expedidos es el **Juez de dicho territorio**, máxime cuando se pretende por el Municipio de Necoclí la devolución del impuesto denominado *contribución de seguridad*, hecho contrario a lo expuesto en el acápite.

### COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del asunto, la calidad de las entidades en litigio, lugar de expedición de los actos y el domicilio de las entidades y la estimación de la cuantía en un valor superior a los 20 SMMLV.

Más claramente, debe darse aplicación al numeral 7° del art.156 del estatuto contencioso, el cual dispone:

7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.* (Resaltos ex texto)

Así las cosas y visto que el asunto contiene solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, no otro camino resta a esta Unidad Judicial que hacer la remisión electrónica del expediente al **Circuito Judicial Administrativo de Turbo**, al cual corresponde el Municipio demandado por distribución territorial establecida en el art.2 num 1.1. del Acuerdo 11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería



## RESUELVE

**Primero:** Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto, por razón del territorio. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de la Ciudad de Montería para que por su conducto se remita el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo – Antioquia**, a fin de que el mismo sea sometido a reparto entre estos.

**Segundo:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>